

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por página completa	\$ 1,393.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,032.00
4. Por suscripción anual, dentro del país	\$ 3,915.00
5. Por copia	
a) Por cada Hoja	\$ 2.50
b) Por certificación	\$ 26.00
6. Costo Unitario por Ejemplar	\$ 11.00
7. Por Numero atrasado	\$ 48.00
8. Por página completa de Autorización de Fraccionamiento	\$ 349.00

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETÍN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur, C.P. 83000, Tels. (662) 2-17-45-96 y Fax (662) 2-17-05-56
Correo Electrónico dgboya@prodigy.net.mx
BI-SEMANARIO



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 83 de Promoción y Fomento Minero para el Estado.

Decreto Número 88 que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Número 33 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas para el Ejercicio Fiscal 2007

Decreto Número 92 que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley del Servicio Civil MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

Reglamento de Construcción del Fraccionamiento Villas California
AVISOS

TOMO CLXXX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 42 SECC. II
JUEVES 22 NOVIEMBRE DEL AÑO 2007



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 83

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

E D I C T O

NOTIFICACION: JOSE JESUS ROMO FONSECA

Que en el expediente numero 372/02 relativo al juicio ordinario civil promovido por JOSE ASUNCION BASUITO CELIS, en su contra se dicto una sentencia cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente litigio, de conformidad con los artículos 107, 109, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

SEGUNDO: En la especie se actualizó la ausencia de un presupuesto procesal necesario para la existencia jurídica y validez formal del presente juicio, como lo es la vía procesal, por lo que en consecuencia, se reservan los derechos que correspondan al accionante, para que los ejercite en el tiempo y forma que estime conducentes.

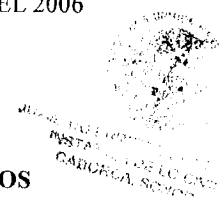
TERCERO: Se absuelve a ambas partes el pago de costas judiciales, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

CUARTO: Notifiquese personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C.
LICENCIADO IVAN GUEREÑA GONZÁLEZ, JUEZ
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ALTAR, SONORA, POR ANTE EL
SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, C.
LICENCIADO ADÍN MUÑOZ CASTILLO, CON QUIEN
ACTÚA LEGALMETE Y DA.- DOY FE.

H. CABORCA, SONORA, A 18 DE AGOSTO DEL 2006

LIC. RODRIGO DURÓN RIVAS
SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS



domesticas. Estos animales domésticos deberán estar debidamente controlados por el residente para evitar cualquier agresión a los usuarios o empleados del fraccionamiento, y en el caso de que el dueño desee sacarlos a pasear, lo harán sujetándolos de una correa, cadena o instrumento similar que hay sido diseñado especialmente para el caso, y lo hará con el debido conocimiento de que el corre el riesgo de pagar cualquier daño, destroz o lesión que estos animales ocasionen a las personas en su integridad física o en sus bienes.

Las instalaciones de antenas parabólicas, ductos o depósitos de agua, aceite o gasolina, tanque de gas o instalaciones similares, deberán colocarse a nivel del suelo y ocultarse mediante muros para no ser visibles al exterior desde ningún lote o calle.

No se permite la instalación visible en las fachadas o en alguna de las partes de la residencia, de antenas de televisión, de radio, o bien cualquier otro artefacto de comunicación similar a los anteriores, incluyendo los equipos que requieran para su instalación el paso de alambres y cables.

La superficie fincable nunca, ni en ninguna forma, podrá ser utilizada para la explotación industrial, perforación de pozo para toma de agua, extracción de minerales, petróleo, gas o cualquier hidrocarburo.

No se autoriza el extraer, por ningún motivo de la superficie fincable, tierra o piedras, a excepción de las que se haga para la nivelación del terreno o con motivo de la construcción de la casa habitación.

TITULO SEGUNDO VIGENCIA Y EJECUCION

CAPITULO I VIGENCIA

Todos los anteriores convenios, reglas, condiciones y restricciones se consideraran de observancia obligatoria para el adquirente de una o mas propiedades inmobiliarias que estén ubicadas dentro del fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA, teniendo en principio vigencia a partir de dicha adquisición.

Este reglamento debe estar inscrito en el registro público de la propiedad y de comercio de la ciudad de Guaymas, Sonora.

Las disposiciones contenidas en el presente documento podrán ser adicionadas o reformadas en cualquier momento por la fraccionadora, las reformas serán obligatorias para los residentes o usuarios.

CAPITULO II EJECUCION

Para la interpretación y cumplimiento del presente reglamento en cuanto a los convenios, condiciones y restricciones que el mismo contiene, la fraccionadora y los adquirentes de propiedades del fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA se someten a la competencia de los tribunales de Distrito Judicial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio.

En todas y cada una de las dieciocho hojas que componen el reglamento de construcción del fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA, están debidamente selladas: sello que dice Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Dirección de Planeación y Control Urbano.

ALEJANDRO AGUSTIN ASTIAZARAN AGUILAR
Representante legal

INMOBILIARIA Y HOTELERA LOS ALGODONES S A. DE C.V.

I.- Promover la creación de condiciones económicas e infraestructura para atraer al Estado inversiones que favorezcan el crecimiento del sector minero, sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable;

II.- Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos minerales de la Entidad;

III.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca e impulse el crecimiento económico;

IV.- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia que favorezca el fortalecimiento económico, el desarrollo social y la productividad;

V.- Vincular a las instituciones educativas con el sector minero para la formación de una fuerza laboral acorde a sus demandas y requerimientos; y

VI.- Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el fomento de la pequeña y mediana minería.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Economía:

I.- Impulsar y fomentar el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;

II.- Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y solucionar la problemática existente en materia minera;

III.- Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en aquellos proyectos en que se involucre el ambiente geológico o los recursos mineros del Estado;

IV.- Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;

V.- Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la explotación y aprovechamiento de recursos mineros;

VI.- Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e inducir a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;

VII.- Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, en la actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;

VIII.- Elaborar perfiles de proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;

IX.- Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado;

X.- Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;

XI.- Promover que en la ejecución de trabajos de prospección, exploración, cuantificación de reservas de mineral y en procesos metalúrgicos en el Estado se observen las normas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, vinculando su participación con las autoridades federales y estatales competentes en la materia;

XII.- Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;

XIII.- Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever el proyecto de presupuesto de egresos que anualmente deberá remitir al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 6.- Se crea el Consejo de Minería del Estado de Sonora, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes

la cubierta del techo de la casa. El volumen de construcción del segundo nivel de la unidad habitacional no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del área construida en la planta baja o primer nivel, el resto podrá utilizarse para terrazas. Se exceptúan del cumplimiento de esta regulación a las construcciones que se lleven a cabo en lotes que estén ubicados en los linderos del fraccionamiento, colindando en los linderos del fraccionamiento, colindado con la tapia perimetral.

Estacionamiento: cada casa deberá incluir en sus planos arquitectónicos de construcción un mínimo de dos espacios para vehículos automotores. Queda estrictamente prohibido para cualquier usuario estacionar cualquier tipo de vehículos automotor en las banquetas y/o calles del fraccionamiento. No debe construirse ninguna cochera o acceso sobre el boulevard California. Debe tenerse cuidado al situar el estacionamiento de tal manera de que no se entre en conflicto y se obstruya el acceso de entrada a VILLAS CALIFORNIA. Esto se puede lograr situando el estacionamiento lo mas alejado posible hacia el oeste. Así mismo debe cuidarse que el estacionamiento este ubicado dentro de los límites del lote.

Banquetas y Franjas adicionales de servicio: todos los lotes contarán con banquetas, son los espacios hechos a los lados de la calles para la circulación de los peatones, las cuales deberán construirse considerando un ancho mínimo de dos metros, con área verde máxima de cuarenta centímetros, y en las esquinas de estas, se construirán rampas para minusválidos.

Así mismo se utilizara una franja de terreno para servicios subterráneos (luz, teléfono, cablevisión, etc.), los cuales deberán estar entubados y ocultos, y en su parte superior deberán estar cubiertas exclusivamente de pasto (excepto en la entrada del garaje). No se permite sembrar en esas franjas de terreno ningún tipo de árbol y/o arbusto.

Tapias, cercos y muros frontales a jardines interiores: Las tapias, cercos, paredes y muros divisorios, o de otro tipo, se construirán dentro del área de superficie del propietario. Estos deberán ser diseñados con el mismo carácter arquitectónico de la casa y su altura no excederá de 80 CMS, cuando estén localizadas en el frente y a los lados del terreno.

No se podrán construir tapias o cercos en las franjas o áreas de "servidumbre" sino exclusivamente en su lote. En los casos de construirse tapias, se hará con una altura máxima de 80 CMS. Y con el mismo aplanado y color del volumen principal de la casa.

Solo se permitirán los muros o tapias frontales en los casos en que, por cuestiones de diseño, formen un patio jardín interior de la casa, y se edificarán con una altura máxima de 80 CMS, estos muros deberán llevar elementos usuales o rectos que le permitirán el utilizar el concepto de tapia frontal.

Techos y cubiertas: los techos de las casas deberán ser inclinados a una, dos o cuatro aguas y se podrán combinar con elementos de techos planos y no podrán rebasar la altura máxima de construcción permitida en cada tipo de lote.

En los casos en que el proyecto requiera que la mayoría de los techos sean planos, EL COMITE TECNICO estudiara y aprobará particular para su aprobación.

Equipos para servicios: La instalación de todos los equipos para los servicios de la vivienda como son: aire acondicionado, calefacción, equipo para albercas, boîtes o equipo calentadores de agua, tanques estacionarios para agua o gas, antenas parabólicas y otros equipos para construcción deberán ocultarse a la vista del exterior y estarán aislados para que no produzcan ruidos molestos que afecten a los residentes.

Las instalaciones de antenas parabólicas, conductos o depósitos de agua, aceite o gasolina, tanque de gas o instalaciones de gas, no deberán colocarse a nivel del suelo y ocultarse mediante muros para no ser visibles al exterior desde ningún lote o calle.

Equipos de energía solar: los equipos y paneles de energía deberán estar integrados dentro del diseño de la cubierta de la casa, de modo que no puedan ser vistos desde la calle.

Los paneles y otros elementos deben ser color bronce o de una gama de color acorde al material de la cubierta de los techos.

Volados: se permitirán los volados máximos de un metro, siempre y cuando sean parte del diseño de las cubiertas de los techos, pero dichos volados no podrán invadir las "servidumbres", así tampoco se permitirá que se construyan columnas o apoyos dentro de las mismas "servidumbres".

Patios de servicio: Los patios de servicio y los tendedores no deberán ser visibles desde ninguna de las fachadas, estos deberán estar integrados a la volumetría de la casa para que no puedan ser vistos desde el exterior. Las áreas de servicio no deben estar orientadas al boulevard California.

Materiales en muros exteriores: Los recomendados para su uso en las residencias que se construirán en VILLAS CALIFORNIA son los siguientes: A). Aplanado Fino B). Aplanado Semi-rustico C). Adoblock D). Concreto con color E). Piedra Natural F). Ladrillo

Otros materiales adicionales que sean compatibles con los recomendados, pueden ser permitidos para su uso con la aprobación del Comité. Materiales en detalle arquitectónicos: Los materiales para acabados en detalle arquitectónicos recomendados para las residencias de VILLAS CALIFORNIA son: A). Hierro Forjado B). Madera C). Vidrio D). Materiales que el Arquitecto propone sean compatibles con el conjunto y que hayan sido aprobados por EL COMITE TECNICO.

Materiales para techumbre: se recomiendan: A) Teja B). Teja y loseta de concreto C). Loseta de barro vidriado D). Loseta plana de barro o ladrillo E). Cobre y zinc y otras cubiertas metálicas sin pintura.

Gama de colores en detalles arquitectónicos: los acabados o terminados pintados de color que integran los detalles arquitectónicos de la casa, por lo que podrían resaltarse con la siguiente gama de colores recomendados: rosas, naranjas, amarillos, ocres.

Fachadas: Todas las fachadas deberán tener similares tipos de acabados para dar un mejor aspecto a la imagen del conjunto.

Casa de invitados: estas casas o departamentos o unidades habitacionales separados del volumen principal deberán estar ligados a la construcción mediante tapias, terrazas o muros bajos que integren los volúmenes armoniosamente.

Numero Oficial: deberá estar colocado en un lugar visible hacia la calle para facilitar la ubicación de la residencia.

Albercas y Fuentes: Todas las instalaciones de albercas y tinas de hidromasaje deberán contar con un sistema de filtro y desagüe.

Las fuentes deberán contar con un sistema de reciclado de agua, para evitar su desperdicio.

Se deberán respetar las "servidumbres" correspondientes en la ubicación y construcción de fuentes y albercas, así mismo se deberá aislar el equipo mecánico correspondiente, para evitar que produzca exceso de ruido que afecte a los residentes.

Medidor de agua: deberán ubicarlos en registro metálicos de hierro fundido en el piso y tener acceso desde la calle.

Canchas deportivas: para construcción de instalaciones deportivas, es indispensable para su autorización, el que no se vaya a molestar de ningún modo a las residencias vecinas, ni en forma visual ni acústicas. Además se deben de respetar las "servidumbres" obligatorias.

CAPITULO IV RESTRICCIONES

No se permitirá a los propietarios tener en sus lotes basura, desechos, ruinas, escombros, hierbas, ni plantas nocivas, los cuales podrán ser retirados por personal autorizado por la administradora, cargando el gasto de dicha operación al dueño de la propiedad. Los propietarios tampoco se encuentran autorizados para tener en sus terrenos, rocas, piedras o arena, a excepción de aquellos que se encuentre en el periodo de construcción de su vivienda; en caso contrario, serán retiradas del lote por cuenta y a costo del propietario.

No se permite al propietario tener aves de corral, ganado o cualquier otro tipo de animal, salvo los considerados como mascotas

consumo de bebidas alcohólicas dentro del fraccionamiento; cualquier daño que se genere a terceros recaerá y correrá por cuenta y costo del propietario del lote en construcción. Vehículos de trabajo: Todo vehículo relacionado con la obra deberá estacionarse en forma ordenada sin interrumpir el flujo normal del tránsito en el fraccionamiento. Limpieza de equipos: Toda limpieza de vehículos o equipo de trabajo que sea necesario realizar en la obra, será llevada a cabo dentro del terreno de la obra en construcción, sin invadir servidumbres y otros terrenos. Terminación de Obra: Para ocupar la residencia debe solicitarse a EL COMITE TECNICO el permiso de habitabilidad, este solo se otorgará al haber cumplido lo siguiente: A). Acabado de exteriores B). Pisos Exteriores C). Vidrio Exteriores D). Numero Oficial E). Jardineria Exteriores

El único tipo de construcción que se autorizara edificar en VILLAS CALIFORNIA será el de casa habitación o el de unidades habitacionales. Queda estrictamente prohibido construir oficinas o negocios en esta área, exceptuando de este cumplimiento a Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V., quien estará autorizada para usar por el tiempo que considere pertinente un área del fraccionamiento para instalar su oficina de ventas.

Tipos de Lotes: En VILLAS CALIFORNIA existen los siguientes tipos de Lote: I.- Beach Front: Comprende los lotes: Manzana V Lotes 2 al 11, Manzana VI Lotes 1 al 8 II.- Signatura (Intermedio): comprenden los lotes: Manzana I Lotes 12 al 15, Manzana II Lotes 1 al 14, Manzana IV Lotes 1 al 16, Manzana V Lote 12, Manzana VI Lotes 9 al 35, Manzana VII Lotes 1 al 5, Manzana VIII Lotes 1 al 5, III.- Sea Breeze: comprenden los lotes: Manzana I Lotes 1 al 11, Manzana III Lotes 1 al 14, Manzana VI Lotes 36 al 46, Manzana IX Lotes 1 al 3. Tapia perimetral: Pared divisoria que delimita la propiedad y que esta construida en los terrenos que a continuación se enumeran: Manzana I Lotes 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16. Manzana IV Lotes 1. Manzana V Lotes 1 y 2. Manzana VI Lotes 8, 9, 10, 23, 24, 25, 37 y 38.

Los terrenos antes enunciados están ubicados colindando al lado este con el camino principal, denominado actualmente Paseo Mar Bermejo Norte y/o Blvd. Manlio Fabio Beltrones R., al norte con la parcela No. 4 (cuatro) y al sur con la parcela No. 7 (siete). En una de las colindancias de estos terrenos Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V. ha construido en beneficio de el propietario una tapia perimetral el objeto de deslindar las colindancias del terreno en el que se ubica el fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA. Se conviene que esta tapia perimetral no podrá ser modificada por el propietario del Lote, así mismo que en pago o contraprestación del beneficio recibido por el propietario el costo de construcción de dicha tapia perimetral será pagado por Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V. Concepto arquitectónico: La identidad del conjunto residencial denominado VILLAS CALIFORNIA ha sido concebida con base a un estilo arquitectónico que representa la calidad y categoría gran turismo. Esto garantiza la inversión realizada ya que la une a la plusvalía del San Carlos Plaza Hotel y al Convention Center. Para acentuar ambos conjuntos y hacerlos diferentes hemos adoptado imágenes con la influencia californiana y el estilo colonial mexicano, con la filosofía e influencia creativa en donde prevalece el diseño californiano. Volumetría: Se maneja el estilo californiano en el cual se puede mezclar perfectamente con el contemporáneo.

La imagen Arquitectónica proyectada para las edificaciones del fraccionamiento será lograda con el agrupamiento de casas con formas asimétricas lográndose esto por medio de la utilización de espacios en jardines, patios cerrados, terrazas con divisiones y plantas en segundos pisos (excepto las casas de tipo Beach Front que solo se permitirá construir en un solo nivel) con patios pequeños y construcción de alturas variadas, etc. Proporciones: El primer nivel puede diseñarse destacando las líneas horizontales que dan vida a la apariencia dominante, por lo cual se usarán grandes ventanales, ventanas agrupadas, cornisas, acabados y terminaciones estéticas de los accesos dominantes. Los segundos niveles pueden también reafirmarse con terminaciones similares. Volúmenes sólidos, aperturas y huecos, con equilibrio entre ventanas, puertas y paredes exteriores son un factor arquitectónico muy importante. Nuestra moderna tecnología nos permite mayor libertad de aperturas y huecos en las fachadas de las casas, lo cual hace posible el incorporar el paisaje exterior con el interior de la casa. Simetría y asimetría: Lo simétrico lleva pureza de forma. La asimetría puede aportar dinamismo al conjunto; las formas asimétricas deben ser incorporadas en forma equilibrada con algún elemento que actúe como contrapunto para lograr un "balance asimétrico". Fachadas: Los colores, acabados, formas de diseños y materiales, deberán ser escogidos con la imagen californiana armoniosamente colorida en su conjunto. Techumbres: La variedad de formas y configuraciones darán al conjunto un aire de interiores con un estilo clásico. Los techos a dos aguas y a cuatro aguas, también permiten una gran variedad de diseños. Los volados pueden ser usados como extensiones para protección del medio ambiente, además de servir como elemento arquitectónico, siempre y cuando no invadan el espacio obligatorio destinado a "servidumbre" o corredores de servicio. Los remates exteriores pueden ser usados por su valor visual que imprima un efecto adicional al esquema de conjunto. Entradas: diseñadas con marcos de piedra. Canchales: Formol y/o una combinación de estos elementos decorativos siempre y cuando no desentone con el "tema principal" arquitectónico establecido por VILLAS CALIFORNIA. El Enrejado deberá ser con influencia española con material de acero o similares con un estilo que permita incorporar su romanticismo, a la vez que protege y acentúa la apertura de huecos decorativos, entradas y ventanas. Ventanas: se usarán los elementos como barras, marcos de diferentes materiales (cantera, madera, piedra, etc.) y una gran variedad en formas de todo simétrico que permitan decorar y servir de efecto visual en muros. Escaleras y Exteriores: pudiéndose enmarcar con barandas, tanto de acero como pasamanos de madera, terminados de cantera, ladrillo, adoquín u con otros materiales de imagen mexicana y/o californiana. Cúpulas y chimeneas: serán de uso opcional y se emplearán en ellos materiales como la piedra, el ladrillo, la loseta de barro y las variedades de imitaciones de acrílico compuesto, siempre y cuando hayan sido autorizadas por EL COMITE TECNICO de construcción. Las torres, chimeneas, cúpulas, etc., mostradas en los planos, que excedan la altura máxima autorizada deberán ser revisadas especialmente por EL COMITE TECNICO y este actuara con base a lo determinado en este reglamento. Ubicación de la casa: se construirá tomando como base los planos arquitectónicos autorizados y solamente se edificara dentro de la superficie fisible del lote, después de restarle las franjas obligatorias de "servidumbre", correspondiente a los espacios abiertos destinados para ser corredores de servicio o vías de paso. Las anteriores regulaciones están elaboradas con el fin de proteger la inversión de su villa o unidad habitacional, al cuidar el estilo y la forma de las mismas. El objeto es salvaguardar la armonía y belleza de las construcciones que reditue en la satisfacción y plusvalía de su inversión.

ORDENAMIENTOS GENERALES

Servidumbre: Son las franjas de terreno dentro de cada lote, destinadas para ser corredores de servicio o vías de paso, son espacio abiertos obligatorios (mínimo dos metros entre casa y casa, para tal efecto deberá dejarse como mínimo un metro lineal por lado en cada lote), en las cuales no podrá edificarse ninguna construcción, ni siquiera cuando se trate de áreas cubiertas ligeras y transitorias. Altura: es la elevación sobre la superficie de la tierra que alcanza la edificación de la unidad habitacional construida. La dimensión de la altura se obtendrá midiendo a partir de la rasante del terreno hacia arriba, llegando hasta el punto más alto de la cubierta de la casa. La dimensión máxima de la altura autorizada para construir varía de acuerdo a la ubicación de los lotes.

Altura máxima autorizada para la edificación de la unidad habitacional en los diferentes tipos de lotes es:

- Beach Front.- La construcción de la unidad habitacional deberá realizarse en un solo nivel de edificación, cuya altura máxima permitida, medida desde la rasante de suelo, será equivalente a tres punto cincuenta metros al punto mas alto de la cubierta del techo de la casa.
- Signature.- La altura máxima permitida es de seis punto cincuenta metros, medida desde el nivel de la rasante del terreno hasta el punto mas alto de la cubierta de la casa. El volumen de construcción del segundo nivel de la unidad habitacional no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del área construida en la planta baja o primer nivel, el resto podrá utilizarse para terraza. Se exceptúan del cumplimiento de esta regulación a las construcciones que se lleven a cabo en los lotes que estén ubicados en los linderos del fraccionamiento, colindando con la tapia perimetral.
- Sea Breeze.- La altura máxima permitida es de seis punto cincuenta metros medidos desde la rasante del suelo hasta el punto donde termina

a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros sonorenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

I.- Participar en la planeación y organización de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;

II.- Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;

III.- Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;

IV.- Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;

V.- Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;

VI.- Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;

VII.- Proponer, con el consenso de los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial sonorenses, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;

VIII.- Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la Entidad;

IX.- Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;

X.- Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la Entidad;

XI.- Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y

XII.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Minería del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General de Minería de la Secretaría de Economía;

III.- Cinco vocales del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas organizaciones; y

IV.- Tres vocales representantes de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de las mismas instituciones.

Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo de Minería del Estado invite a formar parte del mismo y acepten la invitación. En todo caso, deberá invitarse a representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal.

Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FONDO ESTATAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO

ARTÍCULO 9.- Para el financiamiento de las actividades de promoción y fomento minero en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo operará el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero deberá considerarse de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera sonorense.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 10.- El objeto del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero será financiar proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, y las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero se constituirá con:

I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES NUEVAS CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES

No se podrán hacer remodelación de ningún tipo, así como tampoco se podrán construir anexos a la unidad habitacional sino solamente hasta que los planos y especificaciones para llevar a cabo dichas construcciones no hayan sido aprobados por EL COMITE TECNICO. El interesado se encuentra obligado a entregar dos juegos completos de los planos y especificaciones, incluyendo los acabados, nivelaciones, localización de la construcción, y pisos, techos y exteriores, elevación interior y exterior, salientes exteriores, esquemas de colores, altura de tapias, fachadas, tipo de materiales a utilizar, dimensiones, localización de los arbustos y jardines y cualquier otro detalle con relación al diseño, todo esto con el objeto de que el propietario obtenga la autorización antes de comenzar a realizar cualquier construcción o remodelación. Dichos juegos de planos deberán ir acompañados de un cheque a nombre de Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V. por Dieciséis Cincuenta Dólares (\$250.00 U.S.Cy.), Dólares de los Estados Unidos de Norte América, mas el impuesto al valor agregado (IVA) pagadero a EL COMITE TECNICO de construcción de VILLAS CALIFORNIA, al permitir los planos para su aprobación. Cuando se trate de la autorización y revisión de planos y especificaciones de construcción adicionales como son: ampliaciones, mejoras o remodelación a una estructura existente, se deberán pagar ciento ochenta dólares (\$180.00 U.S.Cy.), Dólares de los Estados Unidos de Norte América, mas el impuesto al valor agregado (IVA). En los casos en que se tramite autorización de modificaciones o cambios a los planos ya aprobados, cuando el proyecto esté en proceso de construcción, no se deberá pagar cuota alguna. Ninguna cuota pagada será aplicable a otro concepto, ni tampoco es reembolsable independientemente de a decisión de EL COMITE TECNICO de aprobar o rechazar los planos y especificaciones. El pago de la cuota que realiza el propietario por la revisión y autorización de los planos y especificaciones de construcción, no obligado al comité a decretar la autorización. La aprobación de dichos planos puede ser denegada por no cumplir con cualquiera de las reglas, condiciones, convenios y restricciones contenidas en este reglamento o en cualquier otro documento relacionado con VILLAS CALIFORNIA. O también por no satisfacer a EL COMITE TECNICO en cuanto a acabados, nivelaciones, localización de la construcción, pisos, techos y exteriores, elevación interior y exterior, salientes exteriores, esquema de colores, altura de tapias, fachadas, tipo de materiales a utilizar, dimensiones, localización de los arbustos y jardines y cualquier otro detalle que a juicio razonable de EL COMITE TECNICO pueda estar en contra de los estándares de armonía, estilo y equilibrio con relación a la planificación general del fraccionamiento. EL COMITE TECNICO tendrá un plazo de treinta días desde el momento en que reciba los planos con el pago de la cuota de revisión adjunta, para aprobar o desaprobado tales planos y especificaciones. Si ninguna respuesta es otorgada o no se lleva a cabo alguna acción por EL COMITE TECNICO dentro de este plazo, se asumirá que los planos han sido aprobados. Cualquier resolución de EL COMITE TECNICO será dada a conocer por escrito al interesado. El periodo de treinta días puede ser extendido con la anuencia del propietario. Cualquier aprobación de planos y especificaciones de construcción que haya sido otorgada por EL COMITE TECNICO para construir en un sitio específico, no debe considerarse como una renuncia por parte de EL COMITE TECNICO a sus derechos de objetar en futuras autorizaciones, el uso de alguna de las características, elementos o colores que hayan sido autorizados en la construcción de alguna residencia. La construcción de cualquier estructura, remodelación o cambio deberá seguir los lineamientos dictados por EL COMITE TECNICO desde el inicio de la construcción de la misma. EL COMITE TECNICO tendrá derecho de entrar a cualquier sitio de la construcción, a cualquier hora razonable, para inspeccionar y determinar si se ha incurrido en alguna violación o infracción a las especificaciones autorizadas. Una vez concluida la construcción de la casa, ésta no podrá ser habitada en tanto EL COMITE TECNICO no otorgue el permiso de habitabilidad, mismo que deberá conferirse por escrito en un término no mayor de diez días contados a partir de que se entregue por escrito el aviso de terminación. En caso de que el permiso sea negado, el propietario estará obligado a cumplir con los requisitos que EL COMITE TECNICO le especifique como condición para autorizar la habitabilidad. En el caso de que se quiera hacer modificaciones al proyecto ya autorizado deberá someterse dichas modificaciones a la revisión y aprobación de EL COMITE TECNICO. Para la aprobación y ampliación de casas terminadas o por terminar, se someterán sus respectivos planos de proyecto (anteriormente referidos) a la revisión y aprobación de EL COMITE TECNICO. La fraccionadora en el uso de sus facultades y atribuciones, podrá suspender indefinidamente cualquier obra de remodelación o ampliación que no haya sido autorizada por EL COMITE TECNICO. Adicionalmente la fraccionadora en el uso de atribuciones podrá ejercer la facultad de mandar demoler las construcciones realizadas sin la autorización de EL COMITE TECNICO de construcción y cuando las construcciones infrinjan y no cumplan con las reglas y especificaciones de éste reglamento, así mismo la fraccionadora ejercerá dicha facultad en los casos en que se haya construido sobre la "servidumbre" o franjas de terreno destinados para ser corredores de servicio y vías de paso ya que son espacios abiertos obligatorios y también en los casos en que la construcción de la unidad habitacional exceda las alturas y volúmenes de construcción autorizados para las plantas altas o segundos niveles, especificados por este reglamento; adicionalmente la fraccionadora hará uso de su facultad de mandar demoler las edificaciones cuando el propietario del lote invada con sus construcciones las concesiones para el uso o aprovechamiento de la zona federal, misma que esta concesionada por el Zofemat a la fraccionadora. En todos los casos, dichos trabajos de demolición, se mandara realizar a cargo y por cuenta y a costo del propietario y deberán ser pagados por el propietario infractor en forma inmediata a la Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V. En los casos de que existiera resistencia del propietario para someterse a esta regulación la fraccionadora quedara facultada para emplear la fuerza pública y entablar demanda ante los tribunales competentes, con la única intención de salvaguardar la plusvalía del fraccionamiento. El propietario deberá concluir totalmente la edificación de su unidad habitacional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la escrituración del terreno, quien no le hiciere habrá de sujetarse a una sanción económica que será sancionada por EL COMITE TECNICO, una vez que dicho comité haya evaluado el avance de la construcción en proceso; dicha sanción podrá ascender hasta la cantidad equivalente al veinte por ciento del valor del terreno adquirido. El propietario responderá por su cuenta y costo por los danos causados a terceros en "la Palapa", embarcadero o rampa de acceso al mar, playas, lotes, áreas recreativas y demás instalaciones de uso común. Una vez concluida la casa habitación y cuando esta se encuentre en condiciones de ser ocupada EL COMITE TECNICO procederá a otorgar al propietario el permiso de habitabilidad. Cuando se incurra en alguna infracción a este reglamento se informara detalladamente por escrito con fechas la descripción de las infracciones al reglamento, que hayan sido causadas ya se por el propietario, las visitas, o por los empleados en la construcción o en la vigilancia, por el incumplimiento de las normas en las que incurrió en la obra, entregándose al responsable de la construcción o al propietario, aviso y plazo para que se corrijan las omisiones e infracciones. Caseta de Almacenamiento de materiales: debe estar situada y ubicada dentro del área o terreno en que se construya la obra sin invadir las servidumbres. Escombros: se deberán almacenar dentro del terreno del propietario, para que posteriormente puedan ser recogidos debidamente resguardados. En caso de necesidad la fraccionadora podrá autorizar el que los escombros puedan ser acumulados en el lote adyacente a la construcción previa solicitud por escrito a Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V., en dicho escrito la persona que esta construyendo se compromete a remover inmediatamente los materiales almacenados al ser requerido por el propietario afectado, y a dejar dicho lote completamente limpio. Basura: Al estar en proceso de construcción deberá ser acumulada toda la basura que se genere en tambos de 200 Lts. Mismos que se van a ir vaciando a diario. Queda estrictamente prohibido quemar basura dentro del Fraccionamiento. Danos a elementos comunes: Los danos a alumbrado, señalamiento, tapas de registro, postes, líneas de electricidad, etc., causados por el constructor, subcontratista, proveedor o invitados, serán pagados por el propietario. Sonido y buen comportamiento del personal obrero: no se permitirá que se hagan o produzcan ruidos molestos o escandalosos mientras trabajan dentro del fraccionamiento, de igual forma se deberá guardar al máximo respeto a los residentes o invitados de VILLAS CALIFORNIA. Queda estrictamente prohibido al personal de obra, el

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL FRACCIONAMIENTO "VILLAS CALIFORNIA"
INTRODUCCION

Resulta oportuno señalar antes que nada, que las reglas, convenios, condiciones y restricciones que en el presente documento se contemplan, se elaboraron con la única intención de salvaguardar y propiciar la plusvalía de los bienes que se están otorgando en propiedad.

El objetivo fundamental de LA FRACCIONADORA es lograr que mediante su esfuerzo y el de los propietarios o residentes se obtenga tener el sitio más atractivo del lugar, pues se plantea la uniformidad en la construcción de las viviendas y conjuntamente la armonía, los jardines y el paisaje que rodean el fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA para satisfacción y confort de sus propietarios.

El objetivo fundamental de VILLAS CALIFORNIA es crear las condiciones generales de tranquilidad, orden, seguridad, belleza, armonía y equilibrio ambiental propio de un desarrollo enfocado a un exclusivo grupo de familias, para que puedan obtener la mejor expectativa.

Este reglamento de construcción, tiene como meta asegurar, mantener y proteger el ASPECTO INTEGRAL de todo el desarrollo en su conjunto incluyendo futuras edificaciones y el velar por la ARMONÍA y el EQUILIBRIO con el medio ambiente que le rodea. Hacemos un énfasis muy importante en la preservación y aprovechamiento topográfico y en el desarrollo del concepto arquitectónico. Cada Villa (casa o unidad habitacional) que se construya en VILLAS CALIFORNIA deberá armonizar con el estilo y diseño central, tanto arquitectónico como de ambientación dentro del entorno ecológico. Realizando nuestros objetivos podremos lograr la mayor plusvalía posible del conjunto en general, beneficiando directamente a sus habitantes y/o dueños.

DECLARACIONES

Manifiesta Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V., en lo sucesivo denominada LA FRACCIONADORA, que es legítima propietaria de los lotes que conforman el fraccionamiento denominado "VILLAS CALIFORNIA", quién expidió el presente REGLAMENTO DE CONSTRUCCION al que en forma obligada deberán sujetarse los compradores de los lotes de terreno y así como las terceras personas que por cualquier medio legal adquieran propiedad(es) del Fraccionamiento Residencial denominado VILLAS CALIFORNIA, ubicado en el Sector Los Algodones, comisaría de Nuevo Guaymas, Fundo Legal del Municipio de Guaymas, en San Carlos, Estado de Sonora.

Es deseo de LA FRACCIONADORA el establecer por medio de este reglamento un programa integral para el mejoramiento del desarrollo de la propiedad en su conjunto, constituyéndolo con base en los convenios, condiciones, restricciones y regulaciones que más adelante se plasman.

No es pretensión de LA FRACCIONADORA el imponer criterios, ni limitar el derecho de quien adquiera propiedades dentro del fraccionamiento, para construir su residencia, sino la intención de proteger a la comunidad en su conjunto, de probables edificaciones que deterioren o menoscaben el valor o la PLUSVALIA de las propiedades de los demás adquirentes. Reforzando lo anteriormente expuesto, se expide este reglamento como un lineamiento a seguir en lo referente a la construcción, cuya finalidad es encaminar a los propietarios a concientizarse de la necesidad de UNIFORMAR la imagen que habrá de proyectar VILLAS CALIFORNIA, definiendo pautas a seguir para lograr este objetivo de conformidad con la calidad del fraccionamiento.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

Comité Técnico de construcción: Este órgano es de pertenencia exclusiva de LA FRACCIONADORA, en lo sucesivo se le denominará EL COMITE TECNICO: se encontrará integrado por las personas designadas por la fraccionadora y será el que se encargue previamente al trámite de obtención del permiso de construcción que otorgara la dirección general de planeación del desarrollo del municipio de Guaymas, Sonora, de autorizar los planos arquitectónicos y vigilar el cumplimiento de las normas de construcción de las casas residenciales de los propietarios, así mismo expedirá la autorización de habitabilidad. Fraccionamiento: Conjunto total de la propiedad de uso privado, destinado para su venta y desarrollo en porciones denominadas lotes. Lote: Porción de terreno para uso exclusivamente habitacional y privado, tal y como aparece en el plano de lotificación. Superficie Fincable: Es el área o superficie de terreno correspondiente al lote, en el cual se puede construir, y se obtiene de restarle al lote las franjas de terreno denominadas "servidumbres": que son los espacios abiertos obligatorios destinados para ser corredores de servicio o de paso. Franja de Terreno: Es la distancia mínima entre una casa y otra, así como de cualquier estructura o calle. Calle: Cualquier acceso de vía contemplada tal y como aparece en el plano del fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA. Camino Principal: Es la vía más amplia de acceso al fraccionamiento, denominado actualmente Paseo Mar Bermejo Norte o Blvd. Manlio Fabio Beltrones y que colinda con este desarrollo en su entrada norte. Elementos de Servicio del Fraccionamiento: Los propietarios pueden usar las tapias, banquetas periféricas, franjas y áreas verdes, la rampa de acceso al mar o embarcadero, la Palapa, áreas recreativas y sus amenidades. Amenidades: Servicios y beneficios recreativos de los que pueden hacer uso los propietarios y/o invitados como albercas, jacuzzi, sauna, gimnasio, embarcadero, la palapa y sus servicios. Reglamento: Ordenamiento que regula y modera la administración del inmueble y los derechos y obligaciones de los propietarios, reservándose la fraccionadora las disposiciones a tomar, en caso de incumplimiento de la(s) misma(s). Administración: La administración de VILLAS CALIFORNIA corresponderá a Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V., misma que llevará a cabo por medio de un apoderado general o un gerente, que ellos mismos designaran, al cual podrán removerlo al revocarle su mandato. Inmobiliaria y Hotelera Los Algodones, S.A. de C.V., tendrá la facultad de contratar o concesionar el usufructo, la operación y prestación de los servicios, de limpieza, recolección de basura, vigilancia y el mantenimiento en general de todas las instalaciones de uso común del fraccionamiento, así también las amenidades y actividades recreativas en la palapa, el restaurante snack bar, gimnasio, jacuzzi, baños saunas, alberca, salón de usos múltiples y demás instalaciones comunes.

CAPITULO II
COMITÉ TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN

Comité Técnico de construcción: EL COMITÉ TECNICO de construcción estará formado por las personas designadas por la fraccionadora, las cuales serán escogidas con base en la experiencia desarrollada dentro de esta actividad, así como al prestigio profesional que posean en la localidad; reservándose la fraccionadora el derecho, cuando así lo considere, de revocar el nombramiento de todos o cada uno de ellos en lo particular, por razones que a su juicio afecten los propósitos de su creación. EL COMITE TECNICO de construcción, para cumplir con su objeto y con los propósitos para los que fue creado, ha elaborado las reglas, condiciones y restricciones que por este medio obligan a su cumplimiento a todos los propietarios de lotes y/o casas debido a que este reglamento contiene los estándares de diseño arquitectónico y construcción. Estos permanecerán vigentes para todos los dueños actuales de propiedades, así como para los propietarios subsecuentes. El poder hacer cumplir estos estándares de diseño esta determinado en este reglamento de construcción del fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA. Se pretende que la aplicación de este sea para el beneficio de los miembros de la asociación de propietarios. Se ha previsto en las reglas, condiciones y restricciones, posibles cambios en los estándares de diseño arquitectónico y de construcción, en las ocasiones en las que la mesa directiva de la asociación de propietarios de VILLAS CALIFORNIA así lo solicite y siempre y cuando dicha autorización o cambio en los estándares de construcción sea otorgada por EL COMITE TECNICO. Dichos cambios deben haber sido solicitados por escrito cuando menos por cuatro propietarios, ya sea de casa o de terreno. La fraccionadora para administrar estos estándares de construcción ha designado al comité técnico de construcción para que determinen los cambios en las reglas, condiciones y restricciones de construcción en el fraccionamiento VILLAS CALIFORNIA. Se señala como domicilio del COMITE TECNICO de construcción, Paseo Mar Bermejo Norte, Parcela 4, Interior 5, sector los Algodones, San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, TEL/FAX(622)227 0197, y 227 0199.

II.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;

III.- Los subsidios de cualquier naturaleza;

IV.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

V.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;

VI.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y

VII.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 12.- Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover incentivos fiscales para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- La asignación de recursos del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y

II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA

ARTÍCULO 15.- Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera.

ARTÍCULO 16.- Los programas señalados en el artículo anterior deberán contener, en su caso:

I.- Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;

II.- Los requisitos para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;

III.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;

IV.- Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras, y

V.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO**

ARTÍCULO 17.- Los incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

I.- Incentivos fiscales, que serán:

a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.

II.- Incentivos no fiscales, que serán:

a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de explotación en proyectos de pequeña y mediana minería y estudios minero-metalúrgicos;

b) La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal;

c) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y

d) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 18.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas.

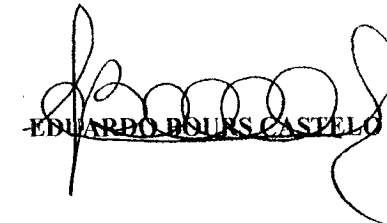
ARTÍCULO 19.- Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

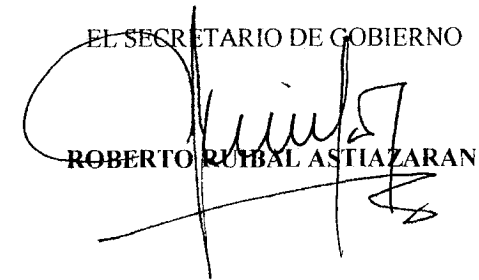
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,

Sonora, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOULES CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ROBERTO RUBAL ASTIAZARAN

ARTÍCULO 100 BIS F.- Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Plan que propone el presente decreto deberá expedirse dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 06 de noviembre de 2007

C. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
DIPUTADO PRESIDENTE HONORARIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
DIPUTADO SECRETARIO

- I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;
- II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;
- III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;
- IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;
- V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;
- VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;
- VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos;
- VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;
- IX.- Generen nuevos empleos, directos o indirectos; o
- X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

ARTÍCULO 20.- Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

- I.- Número de empleos directos o indirectos que se generen;
- II.- Monto y plazo de la inversión;
- III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;
- IV.- Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;
- V.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;
- VI.- Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;
- VII.- Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;
- VIII.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;
- IX.- Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o
- X.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21.- Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de

acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

ARTÍCULO 22.- El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta;

III.- La fusión con otras empresas mineras; y

IV.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 23.- Los incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los incentivos a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta ley, se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición al Gobierno del Estado de Sonora, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- La Secretaría de Economía, escuchando la opinión del Consejo de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada; y

IV.- Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Economía turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

ARTÍCULO 100 BIS A.- Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 100 BIS B.- Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías;

II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y

III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan.

ARTÍCULO 100 BIS C.- Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

ARTÍCULO 100 BIS D.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine.

ARTÍCULO 100 BIS E.- La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan.

El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros.

ARTÍCULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I.- El primero de enero;
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III.- El 24 de febrero;
- IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- V.- Los días 1 y 5 de mayo;
- VI.- El 17 de julio;
- VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;
- VIII.- El 12 de octubre;
- IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- X.- El 25 de diciembre; y
- XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro.

En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora.

El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorenses.

ARTÍCULO 100 BIS.- El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver en un plazo no mayor de 45 días hábiles la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El otorgamiento de los incentivos del Gobierno del Estado a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables. Para tal efecto, la Secretaría de Economía deberá celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 26.- Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 27.- Los incentivos se extinguirán por:

- I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Economía del Estado de Sonora o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;
- II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;
- III.- Renuncia del interesado; y
- IV.- Cancelación.

ARTÍCULO 28.- Procede la cancelación de los incentivos no fiscales cuando el inversionista o empresario minero:

- I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II.- Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;
- III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- IV.- No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos.

En todo caso la Secretaría de Economía deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor de 45 días hábiles, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado.

ARTÍCULO 29.- Cuando proceda la cancelación de incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 31.- Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo de Minería del Estado de Sonora dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 8 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 92

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 27 y se adicionan los artículos 100 Bis, 100 Bis A, 100 Bis B, 100 Bis C, 100 Bis D, 100 Bis E y 100 Bis F, todos de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de octubre de 2007



C. FRANCISCO GARCIA GAMEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSE SALOME TELLO MAGOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Nacoarari de García, Sonora, 07 de noviembre de 2007.



C. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

COPIA SIN VALOR



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 88

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 33 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 83 y se adicionan los artículos 83 BIS, 83 BIS 1, 83 BIS 2, 83 BIS 3 y 83 BIS 4 de la Ley número 33 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2007, para quedar como sigue:

**SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Guaymas, Sonora. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Guaymas, Sonora, pagarán un derecho en base al costo del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de la prestación de dicho servicio,

entre el número de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, enclavados en dichas zonas.

ARTÍCULO 83 BIS.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo del servicio el que resulte de sumar el costo del consumo de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 83 BIS 1.- Para calcular el costo aplicable en un ejercicio, se considerará el costo del ejercicio inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios del servicio de energía eléctrica necesario para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

ARTÍCULO 83 BIS 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para el efecto de que sea esta entidad de la administración pública federal, quien recaude el derecho por el servicio de alumbrado público, tratándose de predios construidos o de predios no edificados o baldíos cuyos propietarios cuenten con el servicio de energía eléctrica de Comisión Federal de Electricidad, y realice el entero en la tesorería municipal, en los términos que se convengan.

ARTÍCULO 83 BIS 3.- La cuota del derecho del servicio de alumbrado público de cada predio es mensual y su pago se efectuará en forma trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial; en estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. En el caso de existir el convenio a que se refiere el artículo anterior, su pago se efectuará en las fechas de pago que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 83 BIS 4.- Por los servicios que en materia de alumbrado público preste el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, se pagará una cuota de dieciocho pesos con treinta centavos, tanto para predios construidos o no edificados o baldíos, que cuenten o no con el servicio de energía eléctrica de Comisión Federal de Electricidad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.